

2015-373. (Margarita Vélez vs Juan Anaya) Recurso reposición en subsidio apelación

CESAR AUGUSTO BENAVIDEZ VEGA <cesar.benavidez@udea.edu.co>

Mié 3/03/2021 4:33 PM

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jolugoabogado@gmail.com <jolugoabogado@gmail.com>; CESAR AUGUSTO BENAVIDEZ VEGA
<cesar.benavidez@udea.edu.co>

2 archivos adjuntos (185 KB)

2015-373. Recurso reposición en subsidio apelación.pdf; Sustitución de poder.pdf;

Medellín, 03 de marzo de 2021

Doctora

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

Juez Tercera de Ejecución Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo

Demandantes: Margarita de Jesús Vélez Ortiz y Jairo Hernán Vélez Ortiz

Demandado: Juan Carlos Anaya Martínez

Radicado: 0500131030 14 2015 00373 00

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra AS Nro. 468V (339)

CÉSAR AUGUSTO BENAVIDEZ VEGA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.670.757 expedida en Itagüí, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 348.756 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cesar.benavidez@udea.edu.co, actuando como apoderado sustituto del señor JUAN CARLOS ANAYA MARTÍNEZ, conforme al memorial de sustitución que se adjunta, de forma respetuosa presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto AS Nro. 468V (339). A este mensaje de datos se adjuntan dos archivos PDF.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 le envío copia este mensaje al apoderado de la parte ejecutante.

Att:

CÉSAR AUGUSTO BENAVIDEZ VEGA

T.P. 348.756 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado

Celular: 3213039263

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

Medellín, 03 de marzo de 2021

Doctora
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
Juez Tercera de Ejecución Civil del Circuito de Medellín
E. S. D.

Ref.:	Proceso ejecutivo
Demandantes:	Margarita de Jesús Vélez Ortiz y Jairo Hernán Vélez Ortiz
Demandado:	Juan Carlos Anaya Martínez
Radicado:	0500131030 14 2015 00373 00
Asunto:	Recurso de reposición en subsidio apelación contra AS Nro. 468V (339)

CÉSAR AUGUSTO BENAVIDEZ VEGA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.670.757 expedida en Itagüí, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 348.756 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cesar.benavidez@udea.edu.co, actuando como apoderado sustituto del señor JUAN CARLOS ANAYA MARTÍNEZ, conforme al memorial de sustitución que se adjunta, de forma respetuosa presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto AS Nro. 468V (339), previas la siguientes consideraciones:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín profirió el Auto AS Nro. 468V (339) del 25 de febrero de 2021, mediante el cual rechazó la solicitud de aprobación del contrato de transacción suscrito por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada del proceso radicado 05001310301420150037300, y rechazó la solicitud de terminación del proceso.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La providencia recurrida fue notificada por estados del viernes 26 de febrero de 2021. Por tanto, este recurso se presenta oportunamente, pues a la fecha el auto aún no está ejecutoriado.

III. REPAROS CONCRETOS

Mediante el Auto AS Nro. 468V (339) del 25 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, dispuso que:

"En el escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutada insiste en la aprobación de la transacción celebrada entre las partes.

No obstante, la anterior solicitud se rechaza en atención a lo establecido el artículo 431 del Código General del Proceso, no sólo porque la parte pretende que este Despacho modifique el acuerdo celebrado entre las partes, sino porque la parte actora mediante memorial radicado el 10 de febrero del año en curso, solicitó no se le impartiera trámite a la transacción celebrada toda vez que se presentó un incumplimiento.

En todo caso, el Despacho le indica a la parte demandada que para proceder con la terminación del proceso deberá seguir los lineamientos del inciso segundo del artículo 461 del C.G.P."

Cuando el Juzgado alude al "escrito que antecede" se refiere al memorial de la doctora CATALINA ANAYA MARTÍNEZ, en calidad de apoderada del señor JUAN CARLOS ANAYA MARTÍNEZ, radicado el día 8 de febrero de 2021. En él se dio cumplimiento a los requerimientos que hizo el Despacho en Auto AS Nro. 206V (159) del 2 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

"1. Se actualizó el correo electrónico de la suscrita apoderada en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – SIRNA, por lo que el mismo ya se encuentra registrado y puede ser consultado por el Despacho.

2. Aclaro la expresión contenida en la transacción referida a "Las partes han pactado la suspensión del proceso se hará por el termino de 6 meses hasta que el ejecutados o los señores MAURICIO VELASQUEZ SERNA, HAROL y JOSE ANAYA otorguen garantía prendaria o hipotecaria que respalde la obligación de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000)", para indicar que la misma tenía por objeto que el saldo adeudado por el ejecutado, luego de celebrada la transacción, esto es, los \$55.000.000, pudieran contar con una garantía real, razón por la que se le otorgó un plazo de 6 meses para que se buscara otra garantía o, vencido el término, continuaría vigente la hipoteca.

Sin embargo, debo indicarle a la señora Juez que mi mandante está dispuesto a cancelar en forma inmediata el saldo adeudado de los \$55.000.000 y el valor de los intereses pendientes de pago a la fecha en que se apruebe la transacción.

Si de considerarlo así, ruego a la señora Juez condicionar el levantamiento de las medidas cautelares al pago pendiente por hacerse según la transacción que se llegara a aprobar.

Por lo anterior, reitero a la Señora Juez la petición de ACEPTAR la transacción celebrada por las partes el día 30 de julio de 2018 por ajustarse al derecho sustancial y así declarar terminado el proceso, y, condicionar la cancelación de las medidas cautelares decretadas con la acreditación del pago total que debe hacer el ejecutado del saldo adeudado según la transacción".

En virtud de lo manifestado en este memorial, el Juzgado rechazó las solicitudes elevadas por dos razones: primero, porque en su entender con el memorial del 8 de febrero de 2021 se cambió lo dispuesto en el contrato de transacción; y, segundo, mediante memorial del 10 de febrero de 2021 la parte ejecutante se opuso a la solicitud de terminación del proceso, porque a su juicio hubo un incumplimiento de lo acordado.

En lo que al contrato de transacción de un litigio pendiente atañe, se deben analizar los requisitos sustanciales y procesales para surtir la homologación judicial en el marco de un proceso ejecutivo. Lo primero reglado en los artículos 2469 a 24787 del Código Civil. Lo segundo en los artículos 312 y 313 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, Hernán Fabio López Blanco (2018, pág. 1029)¹ dispone que:

"Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o resumen, para obtener homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como adelante se indica.

Es necesario resaltar tal aspecto, central en el ámbito de la transacción y es que el juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; así, por ejemplo no podría negar su aceptación, que implica la terminación del proceso, argumentado que una parte cedió en demasía". (Énfasis propio).

En lo que atañe a la solicitud presentada el día 29 de enero de 2021 (mediante la cual se aportó contrato de transacción, se solicitó su aprobación, y solicitó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares), en el Auto AS Nro. 468V (339) del 25 de febrero de 2021 debieron existir por lo menos dos momentos de análisis diferentes para el Despacho: i) El control de legalidad del contrato de transacción aportado por la parte ejecutada y, ii) La pertinencia de la solicitud de terminación anticipada del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Si bien es cierto que la providencia recurrida se refirió a la supuesta improcedencia de acceder a la aprobación de la transacción y a la terminación del proceso, esta no aludió ni se pronunció al **INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, sino al presunto incumplimiento de lo acordado en él, asuntos que son claramente distintos.

En otras razones, porque si se considera que lo manifestado por la parte ejecutante sobre el supuesto incumplimiento de lo transado hace es referencia a la garantía real que soportaría el saldo restante [los \$55.000.000], entonces eso implica una **HOMOLOGACIÓN TÁCITA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en lo que concierne al contenido obligacional entre las partes. Nótese para el efecto, que el señor apoderado de la parte ejecutante no discutió la validez de la

¹ López Blanco, H. F. (2018). *Código General del Proceso. Parte general*. Bogotá: DUPRE Editores.

transacción, ni hizo manifestaciones que pudieran entender que la transacción como acuerdo no estuviera vigente para las partes, dado que, sin discusión, está vigente y es legal.

Por tanto, no tiene sustento jurídico rechazar sin más consideraciones el contrato de transacción aportado sin ni siquiera haber abordado en forma debida el asunto, en tanto este cumple con las normas sustanciales y procesales que lo regulan en el Código Civil y Código General del Proceso, respectivamente. Otro asunto será determinar la viabilidad o no de acceder a la terminación del proceso mientras no se acredite su cumplimiento total, pero si fijar que la transacción celebrada es un acuerdo válido, legal y vinculante para las partes que lo suscribieron.

Además, no se puede desconocer que lo transado el día 30 de julio de 2018 entre el apoderado de la parte ejecutante y la apoderada de la parte ejecutada, tiene un cumplimiento parcial que no puede desconocerse ni por el Despacho ni por el apoderado de la parte ejecutante.

Allí, se manifestó que expresamente que *"1. Las partes de común acuerdo han pactado transigir el referido proceso ejecutivo hipotecario en una suma global de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) incluido capital, intereses y costas procesales"*, y que también el ejecutado había realizado en favor del ejecutante un **PAGO BANCARIO** de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), por lo que quedaba un saldo pendiente de pago de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) que se pagaría en abonos a capital en *"cualquier tiempo"* y sin plazo que condicionara su validez.

Es decir, la transacción está vigente y es válida porque no hay pactos posteriores, o decisiones judiciales que la hubiesen dejado sin piso legal.

El pago pendiente de los CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) junto con el pago de los intereses acordados sigue a cargo del ejecutado, y este está dispuesto a cancelarlos, pero si se considera que la obligación que debe el ejecutado es la acordada en la transacción y no la contenida en el mandamiento de pago que hizo el Despacho, dado que esa orden fue sustituida en forma válida por las partes en la transacción celebrada. Por ello, el apoderado ejecutante no puede *"acomodar"* a su elección el título base de la obligación para elegir entre la orden del mandamiento de pago y la transacción a su absoluta conveniencia y en perjuicio evidente de mi mandante.

Ahora, el numeral sexto del contrato de transacción se estableció que:

"6. Las partes han pactado la suspensión del proceso se hará por el termino de 6 meses hasta que el ejecutados o los señores MAURICIO VELASQUEZ SERNA, HAROL y JOSE ANAYA otorguen garantía prenda o hipotecaria que respalde la obligación de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), momento en el cual se libraré la hipoteca sobre la propiedad del señor JUAN CARLOS ANAYA MARTÍNEZ".

En el memorial del 08 de febrero de 2021, la doctora CATALINA ANAYA MARTÍNEZ, en calidad de apoderada del señor JUAN CARLOS ANAYA MARTÍNEZ, precisó que la constitución de la garantía real respaldada el pago de los CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) restantes

"razón por la que se le otorgó un plazo de 6 meses para que se buscara otra garantía o, vencido el término, continuaría vigente la hipoteca.

Sin embargo, debo indicarle a la señora Juez que mi mandante está dispuesto a cancelar en forma inmediata el saldo adeudado de los \$55.000.000 y el valor de los intereses pendientes de pago a la fecha en que se apruebe la transacción.

*Si de considerarlo así, ruego a la señora Juez condicionar el levantamiento de las medidas cautelares al pago pendiente por hacerse **según la transacción que se llegara a aprobar**". (Énfasis propio).*

En ese sentido, en el memorial del 08 de febrero de 2021 la abogada del demandado precisó que había un cumplimiento parcial de lo transado en el año 2018, y, por tanto, manifestaba la plena disposición a pagar de inmediato el saldo de los CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000).

En ningún caso esto puede entenderse como una **MODIFICACIÓN** al contrato de transacción. Por el contrario, implica su intención de **CUMPLIMIENTO PLENO**, en tanto, se insiste, que la constitución de **OTRA** garantía real en el término de 6 meses solo tenía por finalidad respaldar el saldo adeudado, pero como el demandado manifiesta su intención de pagarlo en efectivo, junto con los intereses causados, no existe entonces sustento alguno para insistir en su otorgamiento, pues esta es accesoria a la obligación principal.

En una lectura integral y profunda de la cláusula sexta del documento transacción, es evidente que la suspensión del proceso se dirigía a que el ejecutado lograra – como opción – otra garantía real y si no lo lograba, pues continuaría la garantía hipotecaria vigente, pero esto no condicionó a dejar sin piso la transacción, y menos aún a que el pago parcial de los CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) se tuviera como pérdida para el ejecutado.

Es que bien la partes pudieron pactar en la transacción que cualquier incumplimiento en los pagos posteriores, de capital o intereses, dejaría sin validez la transacción y continuaría el proceso de ejecución con los valores del mandamiento de pago. Esto no fue lo que quisieron pactar y si mantener a pesar de la transacción el respaldo hipotecario sobre el nuevo capital adeudado: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000).

Por otro lado, no puede dejarse aislado el hecho de que el Despacho con la expedición del auto AS Nro. 468V (339) del 25 de febrero de 2021, no haya conferido el traslado de tres días de la que habla el inciso segundo del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

En resumen, el contrato de transacción del 30 de julio de 2018 cumple a cabalidad con las normas sustanciales² y procesales de existencia y validez jurídica.

Por ello, se debe impartir su aprobación judicial, y si es del caso condicionar la terminación del proceso al pago de los CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), y el valor de los intereses pendientes de pago a la fecha en que se apruebe la transacción, y en ningún caso, desconocer que existió un abono del demandado por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), el mismo que extrañamente no ha sido referenciado en ninguna oportunidad por el ejecutante.

IV. PETICIÓN

Conforme los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa solicito al Juzgado:

PRIMERO: REPONER parcialmente el Auto AS Nro. 468V (339) del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la aprobación del contrato de transacción del 30 de julio de 2018, para que en su lugar proceda a pronunciarse a la validez de la transacción.

SEGUNDO: DE NO REPONER LA DECISIÓN TOMADA, solicito que en subsidio se CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN para surtirse ante el superior funcional.

² Control de legalidad respecto al contrato de transacción: ¿Las partes son capaces? ¿Los derechos son susceptibles de ser transigidos? ¿En caso de intervenir apoderado, cuenta con facultad expresa para transigir? Ver sentencia T-118A/13.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones judiciales en el correo electrónico: cesar.benavidez@udea.edu.co.
Teléfono celular 3213039263.

Atentamente,

César Benavidez.

CÉSAR AUGUSTO BENAVIDEZ VEGA

C.C. Nro. 1.036.670.757 de Itagüí

T.P. Nro. 348.756 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: cesar.benavidez@udea.edu.co

Medellín, 03 de marzo de 2021

Doctora
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
Juez Tercera de Ejecución Civil del Circuito de Medellín
E. S. D.

Ref.:	Proceso ejecutivo
Demandantes:	Margarita de Jesús Vélez Ortiz y Jairo Hernán Vélez Ortiz
Demandado:	Juan Carlos Anaya Martínez
Radicado:	0500131030 14 2015 00373 00
Asunto:	Sustitución de poder

CATALINA ANAYA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.281.468, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 138.383 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cataanaya@hotmail.com, en mi calidad de apoderada del ejecutado, me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder conferido al doctor CÉSAR AUGUSTO BENAVIDEZ VEGA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.670.757 expedida en Itagüí, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 348.756 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cesar.benavidez@udea.edu.co.

Sobre la presunción de autenticidad de la sustitución del poder y la firma digital impuesta, ruego se considere lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que reza:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. **Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

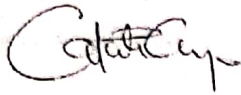
Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Atentamente,



CATALINA ANAYA MARTINEZ
CC Nro. 39.281.468
TP Nro. 138.383 de C. S. de la J.
Correo electrónico: cataanaya@hotmail.com

Acepto la sustitución,

César Benavidez.

CÉSAR AUGUSTO BENAVIDEZ VEGA
C.C. Nro. 1.036.670.757 de Itagüí
T.P. Nro. 348.756 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: cesar.benavidez@udea.edu.co



Oficina de Ejecución Civil Circuito
Revisado - 8 MAR 2021
Incorporado - 8 MAR 2021
Pasa a Despacho - 8 MAR 2021